



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 # 30 A 02/10 Primer Piso, Edificio San Martin

Teléfono: 601 353 2666 ext. 71511

Correo institucional: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 31 05 011 2026 10212 00

Diego Fernando Aragón Goyes contra Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2026

Da cuenta el Despacho que hoy 21 de septiembre de 2026 recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Diego Fernando Aragón Goyes**, radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida contra la **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad de Antioquia** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y acceso a la carrera administrativa con fundamento en el mérito.

De otra parte, solicitó el decreto de una medida provisional, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, encaminada a preservar su situación dentro del proceso de selección denominado «*Mérito Construyendo Excelencia 2026*», específicamente respecto de la Convocatoria N° 234-2026, correspondiente al empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-11.

En concreto, pidió ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia adoptar las medidas técnicas y administrativas necesarias para conservar su situación registral, de manera que el cierre de la etapa de inscripciones ocurrido el 18 de septiembre de 2026, no torne materialmente imposible la efectividad de una eventual decisión favorable dentro del presente trámite constitucional. Igualmente, solicitó que las accionadas se abstengan de consolidar de manera definitiva su situación dentro de la lista de admitidos y no admitidos hasta tanto se profiera decisión de fondo.

Adicionalmente, solicitó requerir a las entidades accionadas para que alleguen la información técnica relacionada con su usuario durante la franja comprendida entre las 15:00 y las 17:00 horas del 18 de septiembre de 2026, incluidos los registros de sesión, las actuaciones ejecutadas en la plataforma, el estado de la transacción eCollect N° 171235197 y los eventuales reportes de fallas o indisponibilidad del servicio de pagos. Finalmente, solicitó ordenar a las entidades accionadas resolver dentro de las 48 horas siguientes, las peticiones identificadas con los radicados PQRS-507006, PQRS-507231 y PQRS-507599.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, la adopción de medidas provisionales en el marco de la acción de tutela tiene como finalidad evitar que una amenaza al derecho fundamental se materialice en una violación, o que, habiéndose constatado dicha violación, esta se agrave y para su procedencia, es necesario evaluar las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud, y determinar si existe una necesidad y urgencia que justifique la medida, pues esta solo será admitida frente a hechos abiertamente lesivos o claramente amenazantes de un derecho fundamental, cuya permanencia en el tiempo pueda agravar la situación del accionante.

En el presente asunto, el actor solicitó, como medida provisional, que ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia adoptar las medidas necesarias para preservar su situación registral dentro de la Convocatoria N° 234-2026, abstenerse de consolidar de manera definitiva su situación en la lista de admitidos y no admitidos y, adicionalmente, suministrar determinada información técnica y resolver las peticiones formuladas con ocasión de los inconvenientes que manifestó haber presentado durante el trámite de inscripción.

Al respecto, observa el Despacho que el núcleo esencial de la medida provisional solicitada coincide sustancialmente con el objeto de las pretensiones formuladas en la acción de tutela, pues en ambos casos persigue preservar la posibilidad del accionante de continuar en el proceso de selección y obtener una actuación de las entidades accionadas que permita superar las consecuencias derivadas de la imposibilidad de culminar su inscripción dentro del término establecido. En efecto, como pretensión definitiva solicitó habilitar el aplicativo o, subsidiariamente, que dispongan un mecanismo alternativo para efectuar el pago y formalizar su inscripción, así como que esta sea tenida como realizada oportunamente.

En esas condiciones, acceder desde este momento a la medida reclamada supondría anticipar, siquiera parcialmente, los efectos de una eventual decisión favorable, sin que todavía está judicatura cuente con los elementos de juicio necesarios para establecer las circunstancias técnicas en que ocurrieron los hechos ni la eventual responsabilidad de las accionadas frente a la imposibilidad alegada por el actor.



Aunado a ello, no advierte, en esta etapa preliminar, la existencia de una situación que, durante el breve término previsto para resolver la acción de tutela, pueda generar una afectación irreversible o tornar ineficaz la decisión de fondo. Por el contrario, las circunstancias expuestas por el accionante, así como las consecuencias jurídicas que atribuye al cierre de la etapa de inscripciones, podrán ser examinadas integralmente al momento de proferir sentencia, una vez las entidades accionadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción y alleguen la información correspondiente.

Por consiguiente, no fue acreditada la necesidad ni urgencia que justifique la intervención provisional del juez constitucional, razón por la cual negará la medida provisional solicitada, sin que esta determinación comporte prejuzgamiento alguno respecto de la procedencia del amparo ni de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el accionante están relacionadas con su inscripción en el proceso de selección denominado «*Mérito Construyendo Excelencia 2026*», específicamente respecto de la Convocatoria N° 234-2026, correspondiente al empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-11, y que la decisión que se adopte dentro del presente trámite constitucional podría incidir en la situación jurídica de las demás personas inscritas o participantes en dicha convocatoria, el Despacho ordenará a la Procuraduría General de la Nación poner en conocimiento la existencia de la presente acción de tutela, mediante su publicación en los medios dispuestos para la divulgación del proceso de selección, a efectos de garantizarles el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, informará a las partes que todas las actuaciones relacionadas con las notificaciones y la recepción de informes deberán surtirse a través de los medios tecnológicos disponibles. Asimismo, pondrá a su disposición el enlace de acceso al expediente digital para la consulta de las actuaciones que integran el presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **DIEGO FERNANDO ARAGÓN GOYES** identificado con c.c. 80.756.756 contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Procurador General **GREGORIO ELJACH PACHECO** o quien haga sus veces al momento de notificar esta decisión, a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** a través de su Rector **LUQUEGI GIL NEIRA** o quien haga sus veces al momento de notificar esta decisión, a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** a las accionadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de manera inmediata, publique la presente providencia y el escrito de tutela en el portal dispuesto para el proceso de selección «*Mérito Construyendo Excelencia 2026*», específicamente respecto de la Convocatoria N° 234-2026, correspondiente al empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-11, con el fin de poner en conocimiento de las personas inscritas o participantes en dicha convocatoria la existencia del presente trámite constitucional y garantizarles el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. La entidad deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de esta orden dentro del término concedido para rendir el informe.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que sean allegados por escrito.

NOVENO: COMPARTIR el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente enlace:

- 11001310501120261021200

DÉCIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martínez Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a98e9db6f8ab42e595eaadaff0675c686fe64756bd854f26c03e2081b5eff9c**

Documento generado en 22/09/2026 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>